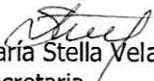


EJECUTIVO SINGULAR: 540514089-2021-00039

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JOSE CARRILLO PEREIRA

Hoy 26 de noviembre del 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que venció el término de traslado y la parte demandada no presentó excepción alguna.


María Stella Velasco
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO NORTE DE SANTANDER**
Ejecutivo Singular Menor cuantía.

Arboledas, veintiséis (26) de noviembre de *Dos Mil Veintiuno (2021)*

OBJETO PARA DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del código General del Proceso

RELACION PROCESAL

La parte accionante, actuando a través de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra **JOSE COSME CARRILLO PEREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'412.702 de Arboledas, persona mayor de edad con domicilio en este Municipio. Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre del 2021. La demandada se notificó personalmente el día 9 de noviembre del 2021 y no contestó la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º CGP establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, como los títulos valor de origen del proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporados, por cuanto reúnen todos los requisitos que la ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y a cargo de la parte Demandada, el 5 % de las obligaciones reclamadas en el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal



Firmado Por:

Sandra Yaneth Florez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Arboledas - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec609170fe8c03ccfd8889268fe02ed1bb98e11765fb2330c65858f99c35386**

Documento generado en 26/11/2021 09:10:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión intestada bajo el radicado 540514089001202100047, informando que la parte actora no subsanó en debida forma las falencias indicadas en auto de fecha 10 de noviembre de 2021. Para que ordene lo pertinente.

Arboledas, 25 noviembre del 2021


María Stella Velasco Suárez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
RAD. 54 051 40 89 001 2019 00045 00

Arboledas, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda fue inadmitida con proveído adiado diez (10) de noviembre del año en curso¹, entre otras razones por no estar debidamente elaborado el poder conferido para tal efecto y poseer diversas falencias de forma, y por no estar acorde con los requisitos del proceso liquidatorio, los hechos y las pretensiones.

El día 19 de los corrientes, el apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico del Juzgado memorial y anexos con los cuales pretendía subsanar la demanda², empero si bien ante el requerimiento en el auto Inadmisorio en cuanto al numeral 7 este indicaba *“Aclare al despacho el acápite de la inspección judicial, ya que lo que observa el despacho es que este no es un proceso contencioso por tanto no hay demandados sino interesados, y al ser liquidatorio no hay etapa probatoria, por ello no se citan testigos, ni interrogatorios, no se realiza inspección judicial”*; en el en el escrito de subsanación, en la respuesta a dicho numeral el apoderado indica: *“Así las cosas según lo ordenado por su despacho se retira la solicitud de inspección judicial”* pero se observa dentro del escrito de demanda allegado con la subsanación que señala: **INSPECCION JUDICIAL:** De manera atenta y respetuosa solicito sea realizado inspección judicial a los inmuebles así: (...); por otra parte el numeral 9 del mismo auto requería *“Aclarar al despacho la solicitud del perito evaluador, de conformidad con el artículo 489 del CGP, numeral 6, con la demanda se debe presentar un avalúo de los bienes relictos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, avalúo que, en el presente asunto, no se ajusta a dichas disposiciones y al numeral 4 que enseña “Tratándose de bienes inmuebles el valor del avalúo catastral, del predio incrementado en un 50%, salvo que quién lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1, por lo manifestado por el profesional del derecho su precio es bajo irrisorio, por lo cual deberá ser presentado conforme a derecho, es decir, deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 444 ibídem, (negrilla fuera a de texto)”* y el togado en su escrito, en respuesta a este ítem señala *“En cuanto a este numeral se presentará tal y como lo ordena su despacho en concordancia con el artículo 444 numeral 1 del código general del proceso. Si al avanzar este proceso se hace necesario”*; leído y analizado el escrito de subsanación se presenta contradicción en lo manifestado en las respuestas por el togado con los anexos allegados con el mismo, de tal forma que no existe certeza

¹ Folio 94 a 96 del cuaderno principal.

² Folio 99 a 126 ibídem.

para el Despacho en cuanto a las pretensiones invocadas con la acción, por no ser claras y precisas.

En tales condiciones, el escrito genitor que nos ocupa está llamado a su **RECHAZO**, a las voces de lo normado por el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez cobre ejecutoria el presente proveído y entregar virtual de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la enfermedad Covid-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email, jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Jueza Promiscuo Municipal



Firmado Por:

Sandra Yaneth Florez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Arboledas - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5808927ca68a404dfc83aecdc4f4510c49af02311257c37fa6c6df5f66b300b**

Documento generado en 26/11/2021 09:07:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Fijación de cuota de alimentos, custodia y cuidado personal, bajo el radicado 540514089001202100048, informando que la demanda no reúne los requisitos exigidos art. 82 CGP además de no aportar la prueba de filiación (registro Civil) que legitime a la actora para actuar en representación de CATALINA PARADA. Para que ordene lo pertinente.

Arboledas, 25 noviembre del 2021



María Stella Velasco Suárez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO

RAD. 54 051 40 89 001 2021 00048 00

Arboledas, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda Fijación De cuota de alimentos, Custodia y cuidado persona, radicada bajo el numero 54 051 40 89 001 2021 00048 00, instaurada por **MARIA BELEN CALDERÓN DE PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía 27.620.373 expedida en Arboledas, domiciliada en este mismo municipio, actuando como representante legal de su menor hija **CATALINA PARADA CALDERÓN**, y su menor nieto **BRAYAN ESTIBEN VEGA PARADA** y en contra de **JAVIER VEGA CONTRERAS** padre del menor; acompaña la demanda, la cual fue allegada de forma personal a las instalaciones del Juzgado, los anexos de: registro civil de BRAYAN VEGA, Copia Auténtica de la medida de Protección emitida por la Comisaría de Familia del municipio de Arboledas, donde además se fija cuota provisional de alimentos y de custodia del menor Vega Contreras de fecha 11-07-2021; Copia Auténtica de Audiencia de Conciliación celebrada ante la misma Comisaría de Familia de fecha 15-07-2021, Oficio No. 043 del 17-06-2021 requerimiento por parte de la Comisaría de Familia del municipio al señor JAVIER VEGA, fotocopia tarjeta de identidad de la menor madre, Fotocopia cédula de ciudadanía de la accionante, Copia de Notificación personal de la Comisaría al señor Javier Vega.

En ejercicio del control de legalidad sobre el líbello presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se **INADMITE** la demanda y se le confiere a la parte actora un término de **cinco (05) días** para que so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. Deberá indicar en la demanda el número de identificación del demandado si se conoce. Artículo 82 numeral 2.
2. La cuantía del proceso para determinar la competencia y su trámite. Artículo 82 numeral 9
3. No se aportó documento idóneo (registro civil) que pruebe el carácter con el que la actora interpone la demanda en representación de CATALINA PARADA CALDERON. Artículo 84 numerales 2 y 5

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la señora **MARIA BELEN CALDERÓN DE PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía 27.620.373 expedida en Arboledas.

En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la enfermedad Covid-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email, jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez



Firmado Por:

Sandra Yaneth Florez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Arboledas - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0e5239e87f3c20d796afb4e7e55d6055b910f4bb412d59e46ee4565c209b2b**

Documento generado en 26/11/2021 09:08:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>